

exponerse dentro del establecimiento en lugar visible al público.

c) Facilitar información de su contenido a otras unidades administrativas.

d) Facilitar el ejercicio de acceso a los datos del Registro en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal.

e) Mantener un archivo documental en el que se depositarán los documentos que hayan servido para realizar las inscripciones.

f) Cualquier otra que una norma le pudiera encomendar.

Artículo 3.- Organización del Registro.

1. A fin de garantizar una adecuada gestión del registro, éste se organizará en secciones y apartados para la oportuna clasificación de los diferentes establecimientos y servicios farmacéuticos.

2. A cada establecimiento y servicio que se inscriba en el Registro se le asignará una identificación de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Orden SC/3866/2007, de 18 de diciembre, por la que se establece el contenido y la estructura del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo y según la denominación aprobada mediante el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, añadiéndose al final el número correlativo que hace referencia al orden en el que ha quedado inscrito.

Artículo 4.- Asientos.

1. En el Registro de Establecimientos Farmacéuticos los asientos se efectuarán de oficio una vez dictadas las correspondientes resoluciones de autorización.

2. Se inscribirán como alta en el Registro:

- a) Las autorizaciones de oficinas de farmacia.
- b) Las autorizaciones de botiquines farmacéuticos.
- c) Las autorizaciones de almacenes farmacéuticos y centros de distribución.

d) Las autorizaciones de los establecimientos que distribuyen, comercialicen, fabriquen o dispensen medicamentos de uso veterinarios.

e.- Las autorizaciones de Depósitos de Medicamentos.

3.- Las cancelaciones de los asientos de producirán:

- a) Por resolución de cierre.
- b) Por ejecución de sentencia judicial firme.
- c) Como consecuencia de sanción administrativa o penal firme.
- d) Por revocación de la autorización de funcionamiento en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 5.- Información básica y complementaria.

1. El Registro de Establecimientos y Servicios de Atención Farmacéutica contendrá la siguiente información básica:

- a) Número de registro.
- b) Tipo de establecimiento.
- c) Dirección: Calle, localidad, provincia, zona farmacéutica y código postal.
- d) Titularidad del centro.

2.- La Dirección General de Sanidad y Consumo podrá ampliar el contenido de los datos que deben acceder al Registro, incluyendo los siguientes:

- a) Secciones autorizadas en el establecimiento farmacéutico.
- b) Botiquines y Depósitos vinculados a las oficinas o servicios de farmacia.
- c) Horario de apertura al público.
- d) Turnos de guardia asignados.
- e) Recursos humanos con su titulación y tipo de relación laboral.
- f) Datos relativos a la elaboración de la formulación magistral.
- g) Otros datos de interés sanitario.

Artículo 6.- Publicidad y acceso.

1. El acceso a los datos contenidos en la información básica será público y gratuito.